

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBBOUZZES, rue d'Hauteville núm. 18. En Londres, MOOREHEAD, STREET, núm. 37.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 81 rs. Por tres meses. 240 Por un año. 830 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por un año. 270 EXTRANJERO. Por un mes. 12 Por tres meses. 36 Por un año. 114



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinidad Sicilia, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle para el cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, vacante por promoción de D. Juan Falomir que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco de Paula Marquez, Gobernador de la provincia de Córdoba, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. Pedro Julian Espariz, Gobernador de la provincia de Almería, pase á desempeñar igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Perez Villar Vidaurrreta, Secretario del Gobierno de la provincia de Valencia, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la de Almería.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Zaonero, Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Castillo, Secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la de Avila.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en un expediente instruido por esa Junta consultiva sobre la redacción de las partidas 35 y 36 del Arancel, relativas á los alambres de latón, ha tenido á bien mandar que, con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir, se declare suprimida la primera, y comprendidos en la segunda todos los alambres de latón, cualquiera que sea su grueso y el uso á que se destine, adeudando el derecho de 65 rs. por quintal en bandera nacional y 87 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO

Montes.—Circular.

La pronta enajenación de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio

de los particulares contribuirá eficazmente á la realización del referido pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortización de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de Febrero último se adoptaron los medios más expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confiando para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, conveidos de su importancia, aprovecharán la ocasión de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideración de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecución de los trabajos necesarios para la clasificación de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su acción enérgica y emprendedora. Conservándolos inodidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorbo á los particulares que deseen adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrían si pasasen al dominio privado y á la libre circulación; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realización de los grandes beneficios de la ley de 1.º de Mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las malas fincas que en consecuencia vendrían á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrían reparación alguna posible. Los arbolados proporcionarían á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarían desahucados los usos más comunes de la vida; su propiedad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservación la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribución de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenación de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haría de consiguiente incurrir en una grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuyo trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarían ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecución de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto de sus resoluciones. Con el objeto pues de que tenga efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reducción á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantizar la conservación de aquellos que por razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortización, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º. Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenación, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificación con arreglo al Real decreto de 27 de mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2.º. Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificación, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operación simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.º. Se ejecutará la clasificación de los montes por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto, á saber:

- 1.º Los montes ya subastados. 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada. 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.º. Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicación se halla pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Dirección general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclaman, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Dirección y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º. Verificada la clasificación de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos que están en venta de nuevo por el orden de la presentación de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, según el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.º. Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudiesen evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º. En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificación de los montes se manifestará:

- 1.º El punto en que radica el monte. 2.º Su extensión alorada. 3.º Las especies que contiene. 4.º La que predomina. 5.º En el caso de que no predominen ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar los montes las razones graves á que se refiere el 5.º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.

6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren. 7.º La opinión terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspección del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operación.

Art. 8.º. En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.º de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenación, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º. Cuando ocurra duda acerca de la clasificación de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho días desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario.

Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinión.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificación de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.º del Real decreto convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 3.º del mismo.

Art. 11. Para la clasificación de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiera en la provincia y fuese urgente la clasificación del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no es fundada en los efectos físicos que produciría su destrucción, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precisión.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho días al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se fundan.

Séptima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento común, cualquiera que sea la especie de arbolado que los puebla, se declaren tales; y en su consecuencia exceptuados de la desamortización con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificación de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortización por el art. 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no contenidos en dichos asperos, deben reservarse por razones graves de interés público conforme al art. 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento común con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortización.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones é inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Quinta. De los montes de la provincia que se componen de los propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Dirección general de ventas de Bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administración del ramo, y regios por su legislación especial.

Art. 15. De los correspondientes al 1.º inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposición de la Dirección de ventas de Bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instrucción de 31 de Mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la Administración del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen local.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 3.º de la citada instrucción, interin no se vendan, continuarán administrados como hasta aquí bajo la dependencia de la Administración de montes, con sujeción á su legislación especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administración del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotación en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obra en su Secretaría.

Art. 17. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formación de relaciones de los montes hasta su conclusión, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifieste la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si diere lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolución oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificación de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instrucción.

Art. 20. También los Ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de los negocios civiles, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 días remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mención, ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras públicas

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Pablo Sorrate, vecino y del comercio de Zaragoza, en la que pide autorización para estudiar una línea de ferro-carril que desde dicha ciudad por Tudela y Logroño termine en Miranda de Ebro, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á esta solicitud por término de un año, con arreglo al artículo 15 de la ley de ferro-carriles, y sin conculcarle derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ninguna clase por el referido estudio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO

Ultramar.

El Gobernador Capitan General de Filipinas participa con fecha 8 de Enero último, que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteración en aquellas islas.

RECTIFICACION

Habiéndose cometido algunos errores en la parte dispositiva de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en la Gaceta de ayer, se reproduce aquella á continuación:

Desando S. M. (Q. D. G.) proporcionar á sus súbditos cuantas ventajas en el orden judicial aconsejan la experiencia y la ciencia, se ha servido mandar que el Supremo Tribunal de Justicia en pleno, la comisión de Códigos, las Audiencias del reino y los colegios de abogados de las mismas, con preferencia á cualquier otro asunto de naturaleza menos urgente, y sin perjuicio de la anterior consulta sobre reorganización judicial, informen lo que se les ofrezca y parezca:

Primero. Respecto á separar la administración de la justicia criminal de la civil desde la primera instancia hasta la casación.

Segundo. Sobre la organización que en su caso deba darse á los Tribunales á quienes se les confie el ejercicio de la jurisdicción criminal.

Tercero. Acerca de si convendría al mejor servicio público la administración gratuita de justicia en el criminal, proponiendo en caso afirmativo los medios con que habria de ser reintegrada la curia inferior é indemnizado el Estado.

TERCERA SECCION

OFICINAS GENERALES.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

trador de la Aduana de Barcelona lo que sigue: «Esta Junta consultiva se ha enterado de la comunicación de V. S. de 13 del mes próximo pasado, en la que da cuenta del despacho por la regla segunda de las que preceden al Arancel vigente, de 48 docenas de bolsillos de algodón y 282 libras de cintas de algodón con mezcla de seda, y de haberse verificado el adeudo sin el recargo de dichos derechos como objetos de prohibida entrada en el Reino, por estar corriendo el plazo para que pueda tener aplicación en las mercaderías cuya suerte cambia. En su vista la Junta ha resultado decir á V. S. que, si bien aprueba el despacho por la mencionada regla segunda, en lo sucesivo y después de vencidos los plazos señalados, los bolsillos de algodón deben satisfacer los derechos de la partida 200 del Arancel, en la que se hallan comprendidos, y las cintas de igual materia con mezcla de seda los de la 35 del especial de algodones, pues ni una ni otra mercancía está prohibida á comercio como equivocadamente juzga esa Administración de su cargo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.—El Vicepresidente, Lorenzo Nicolas Quintana.—El Secretario, P. L. Antonio Merelo.—Sr. Administrador de la Aduana de...

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 31 de las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que debe invertirse en la compra de los referidos efectos es la de tres millones de reales, en esta forma:

1.500,000 dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligación. 1.500,000 cantidad que ha quedado sin aplicación en la subasta anterior por no haber resultado admisibles las proposiciones de Deuda amortizable de segunda clase exterior que se habían presentado.

3.000,000 De la referida suma se invertirá: 750,000 en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase. 375,000 en la de segunda clase interior; y 1.875,000 en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de los adjudicatarios que se hagan, solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

3.000,000 Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse; y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que compare el anuncio consignando el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario

los pliegos de proposiciones. Se desahucará desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de mayor á menor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedaran desahucadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso ó por la cubierta en el segundo, ó bien acumulando una á otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1853, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda, del importe nominal de las proposiciones que se presenten, el cual perderá el interesado que, después de hecha la adjudicación á su favor, no verifique la entrega de los valores ofrecidos; advirtiéndose asimismo que se desahucarán desde luego las proposiciones que se hagan por mayor cantidad que la que corresponda á la suma en metálico que para responder de su cumplimiento hubieren depositado. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 20 del corriente hasta el día de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en Tesorería el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en ella, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el día 20 del actual á las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de Paris y Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el interesado se encargue de las respectivas comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, certificando la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las comisiones de Londres ó Paris, en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieren al citado Sr. Cónsul ó en cualquiera de las mencionadas comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Dirección general de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando sob en cuenta el capital que los documentos representan en pesetas fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón pagadera á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar, ó presencia del interesado, el depósito de que se haya adquirido; hecho lo cual pasará á la Junta, el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda, nota expresa del importe, clase y naturaleza de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación, y también el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposición que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposición alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposición ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de estas, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda así interior como exterior.

Madrid 4 de Marzo de 1856.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Ruviano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el día 1.º de Abril próximo en la Dirección general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vn. nominales en Deuda á cambio de que centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Estado demostrativo de los valores por correspondencia que han tenido todas las Administraciones principales de Correos del Reino en el mes de Noviembre de 1855.

Main table showing postal correspondence values by province (Albacete, Alicante, Badajoz, Barcelona, Benavente, Bilbao, Burgos, Cádiz, Córdoba, Curuba, Eoija, Granada, Guadalupe, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Manzanares, Medina, Murcia, Orense, Palma, Pamplona, Salamanca, Santa Cruz, Sevilla, Talavera, Tarazona, Toledo, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zaragoza) with columns for CARGOS, IDEM, BAJAS ACORDADAS, and various sub-categories like CORRESPONDENCIA NO FRANQUEADA, AUMENTOS, NACIDAS, and FRANQUEO.

Portes de periódicos satisfechos en sellos de franqueo en la Administración del Correo central. 41,234.22

SELLOS VENDIDOS.

Table with 3 columns: CLASE, Número, Valor. Rows include De dos cuartos, De cuatro idem, De un real, De dos idem.

SELLOS DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Table with 3 columns: CLASE, Número, Valor. Rows include De media onza, De una idem, De cuatro idem, De una libra.

Summary table for sellos with columns for Ingresos por pliegos, Cargos por reparos, Correspondencia de Canarias, Nacidas de idem, Total valor, Bajas, Total baja, Valor resultante, and Líquido producto.

RESUMEN.

Summary table with columns for Cargos formados por otras Administraciones, Aumentos, Franqueo, and sub-categories like Correspondencia no franqueada del reino, Idem del extranjero, etc.

Summary table for sellos with columns for Total importe de correspondencia y sellos, Bajas de cartas sobrantes, and Líquido producto.

Madrid 26 de Febrero de 1856.—El Director general, Angel Izardí.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table for REAL OBSERVATORIO DE MADRID showing meteorological observations for March 7, 1856, including wind direction, temperature, and barometer readings.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para contratar la conducción del azogue que resulte existente en los almacenes de las minas de Almaden, en fin de Abril próximo, procedente tan solo de la destilación de la época que se expresa.

2.ª La conducción de los expresados quintales ha de empezarse precisamente el día 20 de Abril próximo, y continuar a razón de 2,000 quintales lo menos en cada mes, pero en términos que este completamente realizado y puesto el azogue en Sevilla el día 30 de Setiembre siguiente.

escribano de Hacienda, y en la Superintendencia del establecimiento de Almaden, con asistencia del Superintendente, Director facultativo, Contador y Escribano de aquel establecimiento.

venta por los expresados peritos, en la de 26,000 rs., por cuya suma se saca a remate. Clero. Núm. 229 del registro.—Un molino harinero, titulado de los Abades de Alfaro, que perteneció al cabildo eclesiástico de San Miguel de la misma, sito en jurisdicción de dicha ciudad, el cual lleva en arrendamiento Bartolomé Mangado, y linda por Oriente con el camino de Corella y por Norte con la carretera de Zaragoza a Logroño y el parador de Garcés: consta la superficie de su solar de 108 varas cuadradas, y se compone de un techo con bóveda de yeso; las paredes de ladrillo, como igualmente dos arcos muy bien conservados para el paso de las aguas.

cienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Valledillo 16 de Febrero de 1856.—Eugenio Rodríguez del Olmo.

TOLEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 4 de Abril de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventas y escribano D. Dionisio Antonio Puga, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 320 del inventario.—Una casa sita en la villa de Tembleque y su plaza de la Orden, a la que va su fachada y puerta principal, perteneciente a los propios de la misma villa: linda a Mediodía con el cuarto del Reposo; Norte plaza de la Constitución, y Poniente con el parador titulado del Niño; ha sido regulada en 572 rs. de renta anual: tasada en 10,550 rs., y capitalizada en 12,870 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Toledo 23 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal de Ventas, José Wenzel.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 331 del inventario.—Una casa en la villa de Villacabras, titulada Colegio Orfanatorio, que fundó Don Francisco Malo de Molina, sita en la calle Enverdad, perteneciente a la beneficencia de dicha villa: linda con otra de D. Valentín del Pozo; al Norte, Sur y Mediodía con la calle, la cual ha sido regulada en 400 rs. de renta anual: capitalizada en 9,000 rs., y tasada en 17,100 reales, por cuya cantidad se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fuere rematada y aprobada la subasta por la Dirección se pagará en un solo plazo, sin cuyo requisito no podrá procederse a su demolición por los compradores, quedando obligados, verificada que esta sea, a dejar el sitio arreglado cual correspondiera a la buena policía urbana, y según se expresa en las certificaciones de los peritos que han practicado su tasación.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Toledo 23 de Febrero de 1856.—El comisionado principal de Ventas, José Wenzel.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

En cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al correspondiente a cada anticipo: todo con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855.

SUSPENSION.

Por acuerdo de la Dirección general de ventas de bienes nacionales se suspende la subasta de la heredad de tierras que radica en la villa de Adaneros, provincia de Avila, procedente de las monjas de la Encarnación de Arévalo, anunciada para el 5 de Marzo próximo con el número 1,182 del inventario y bajo el tipo de 13,680 rs.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Marzo de 1856.

CÓRDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el mismo sitio.

Beneficencia.

Núm. 230 del inventario.—Una casa sita en esta ciudad, calle de la Madera Alta, núm. 3, procedente de la obra pía de D. Francisco Arana, formada sobre 1,575 varas superficiales, y contiene en piso bajo, portal, galerías, patio principal con fuente, otro id. con pila, cocina, interior, cinco salas, dos dormitorios, dos cuartos, cocina, ropería, comedor, apartado con pozo y pila, dos caballerías, un granero, jardín con fuente y dos pilones, un corral, otro id. con puerta falsa a la calle de la Concepción, carbonera y excusado: en piso principal, dos escaleras, galerías, cinco salas, tres cuartos, tres dormitorios, ropería, comedor, cocina, dos graneros y pajar. Goza media caña de agua, procedente de los veneros llamados del Cabildo: en fachada mira a Poniente: linda por el Norte con otra, núm. 2, de Doña Inés de Camacho; por Levante con el convento de monjas de la Concepción; por el Sur con la del núm. 4, de D. Juan Barrios: está sin arrendar: ha sido capitalizada, por los 1,000 rs. que le han graduado los peritos, en 22,500 rs., y tasada en 54,580 rs., y el agua y cañerías en 13,284 rs., que toda componen 67,844 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 235 del inventario.—Una casa, núm. 15, sita en esta ciudad, calle de San Pablo, procedente de la obra pía de D. Alonso Montañayor, formada sobre 508 varas superficiales, y contiene en piso bajo dos portales, galerías, cuatro salas, cocina, apartado con pozo de mediana- ría con la casa núm. 14, pila, corral, caballería: en piso principal dos escaleras, galerías, cinco salas, cocina y azotea: su fachada mira al Sur: linda por Levante con otra, núm. 16, de D. José Sánchez; por el Norte con la número 11, en las calles de Santa María, del Sr. Marques de Prado Alegre, y por Poniente con otra, núm. 14, de D. Rafael Díaz Morales. Está arrendada a D. Rafael Ruiz, y produce 880 rs. según el inventario: ha sido capitalizada en 19,800 rs., y tasada en 25,645 rs., por cuya cantidad sale a subasta.

Núm. 65 del inventario.—Una casa, núm. 2, sita en esta ciudad, calle de San Bartolomé el Viejo, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, formada sobre 219 varas superficiales, y contiene en piso bajo, portal, galerías, patio principal, en piso principal, galerías, dos salas y un cuarto: su fachada mira al Norte: linda por Levante y Norte con dicha calle de San Bartolomé, y por Poniente con la del núm. 1, de D. Juan Canterero: está arrendada a Doña Juana Galán, y produce 470 rs. según el inventario: ha sido capitalizada en 10,575 rs., y tasada en 11,123 reales, que es el tipo de que se saca a subasta.

Está gravada con dos memorias, importantes 23 reales componen dicha fundación, con dos aniversarios por el alma del fundador, importantes 3,100 rs., y 60 rs. debido a la cera de su tumba en el día de difuntos, siendo en el concepto de que si han de cumplirse por él, se descontará el capital que le corresponda del importe del remate en el plazo que haya lugar; y si el Estado se hace cargo de dicho aniversario, se entenderá enajenada la finca libre de dicho aniversario.

Núm. 74 del inventario.—Una casa, núm. 7, sita en esta ciudad, calle de las Costanillas, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, formada sobre 190 varas superficiales, y contiene en piso bajo, portal, galerías, patio con pozo y pila, dos salas, cocina y caballería: en piso principal, dos escaleras, galerías, tres salas y un cuarto: su fachada mira al Norte: linda por Levante con el número 6, de D. Manuel Duarte; por el Sur con casa huerto, calle Matarratones, de D. Ramon Castillo, y por Poniente con la del núm. 8, de beneficencia: está arrendada a D. Andrés Maza, y produce 320 rs. según el inventario: ha sido capitalizada en 7,200 rs., y tasada en venta en 11,347 rs., por los que sale a subasta.

Está gravada con dos memorias, importantes 23 reales

amos a favor de la parroquia de Santa Marina; además tiene la afección, con los demás bienes de que compone dicha fundación, con 2,160 rs. anuales, los 2,100 para los aniversarios por el alma del fundador, y los 60 restantes para la cera de su tumba en el día de difuntos, debiendo estar el comprador al resultado de la consulta pendiente sobre esta clase de cargas, en el concepto de que si han de cumplirse por el comprador se descontará el capital que le corresponda del importe del remate en el plazo que haya lugar; y si el Estado se hace cargo de ellas, se entenderá enajenada y libre de toda responsabilidad.

No se admitirá posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Córdoba 18 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 403 del inventario.—Suerte de tierra de pan sembrar, de 6 y tres cuartos aranzadas, en el pago de Peñón, término de Jerez de la Frontera, por ciento del cultivo de montes dehesados de Sevilla, clasificada por los peritos en la forma siguiente: 3 aranzadas de primera clase, 3 de segunda y tres cuartos de tercera: linda Sur camino de Arcos, Este tierras de D. José Anaya, Norte callejón del Duende, y Oeste villa de Manuel Diaz; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 286 rs. que produce, en 5,148 rs., y tasada por los peritos, con arreglo al Real decreto de 10 de Setiembre último por ignorarse la cabida y linderos, en 13,030 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sea rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cádiz 23 de Febrero de 1856.—P. O., Pedro de Navascués.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 4 del inventario.—Un puesto, en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 1, procedente de los propios de dicha ciudad: consta de 172 pies cuadrados de terreno: linda con los mureados con los números 2 y 78: libre de cargas: capitalizado, por la renta líquida de 1,500 rs. que le han dado los peritos, en 37,500 reales, y tasado por los mismos en 49,811 rs. 41 mrs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 78 del inventario.—Un puesto, en la plaza de Isabel II de Cádiz, señalado con el núm. 78, procedente del propio de dicha ciudad: consta de 175 y medio pies cuadrados de terreno: linda con los mureados con los números 1 y 77: libre de cargas: capitalizado, por la renta líquida de 600 rs. que le han dado los peritos, en 15,000 rs., y tasado por los mismos en 45,988 reales, que es el tipo por que se saca a subasta.

Los compradores de los puestos que preceden los adquieren sin mas restricción que la de sujetarse a las ordenanzas municipales en el caso de reedificarlos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen ó en cualquiera otra que les den.

No se admitirá posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda: pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cádiz 23 de Febrero de 1856.—P. O., Pedro de Navascués.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Abril de 1856, ante el señor Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y escribano D. Vicente Barba Estepan, que tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta corte de doce a una de la tarde.

Beneficencia.

Núm. 435 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de la Maza, núm. 8, procedente del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad, de un solo piso y 9,885 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Bernardo Poggio y de la testamentaria de D. Pedro Sañudo Lopez: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,020 rs. que produce, en 22,950 rs., y tasada por los peritos en 41,816 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 434 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 25, procedente del hospital de la Caridad y Providencia de dicha ciudad, de un solo piso y 5,049 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Francisco Guierrez Calderon, de D. José Quijano y de D. Antonio de Pazos: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 35,086 rs., y capitalizada, por la renta de 1,500 rs. que produce, en 35,100, que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 433 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 67, procedente del hospital de la Providencia y Caridad de dicha ciudad, de un solo piso y 1,974 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Francisco Pineda y de D. Francisco Nicolau: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 20,363 reales, y capitalizada, por la renta de 912 rs. que produce, en 20,380 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 436 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 83, procedente del hospital de la Providencia y Caridad de dicha ciudad, de un solo piso y 6,462 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Manuel de la Tejera y de D. Cayetano de los Reyes y con bodega de los herederos de Malagamba: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 32,320 rs., y capitalizada, por la renta de 1,824 rs. que produce, en 41,040 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 460 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de la Arena, núm. 11, procedente del hospital de la Providencia y Caridad de dicha ciudad, de dos pisos y 3,415 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Pedro Rosso y de D. Bernardo Poggio: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,404 rs. que produce, en 31,590 rs., y tasada por los peritos en 39,707 reales, que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 457 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 76, procedente del hospital de Caridad y Providencia de dicha ciudad, de un solo piso y 5,148 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Agustín Blanco, de D. Francisco Quenuden y de D. José Matalobos: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,055 rs. que produce, en 23,737 rs. 17 mrs., y tasada por los peritos en 23,766 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dichas fincas.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Cádiz 25 de Febrero de 1856.—P. O., Pedro de Navascués.

CERONA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 54 del inventario.—Una casa, sita en Castellón de Ampurias, partido judicial de Figueras, que pertenece al hospital de aquella villa, y que los peritos han declarado indivisible, cuya casa tiene arrendada al presbítero D. Juan Iglesias, y linda por Oriente con otra casa del mismo hospital, por Mediodía con la calle que dirige a la iglesia, por Poniente con terreno del hospital y por Norte con la huerta del mismo: consta de 2,587 palmos cuadrados, ó sean 98 metros, 30 centímetros, y de dos pisos y planta baja: el plan terreno consta de entrada, cocina y bodega, con escalera para subir al primer piso: esta consta de tres dormitorios, un recibidor y un jardín que contiene 1,260 palmos cuadrados, ó sean 47 metros, 88 centímetros: el segundo piso contiene tres dormitorios, recibidor y un cuarto de baño: el tercer piso contiene una sala en muy buen estado, excepto el tejado que necesita un poco de reconstrucción: produce en renta 480 rs., está tasada en 10,560 rs., y capitalizada en 10,800 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta: concluye el arriendo en 24 de Diciembre próximo.

Núm. 413 del inventario.—Un campo llamado las Closetas, sito en la misma villa de Castellón de Ampurias y procedente del hospital como la casa anterior, y que los peritos han dividido en las dos suertes siguientes:

Primera suerte. Consta de 7 vesanas y un octavo, ó sean una hectárea, 35 áreas, 86 centímetros de tierra de secano, que linda por Oriente con carretera, por Mediodía con la casa pía de Luch, por Poniente con D. Enrique Climent y Vidal, cauce mediano, y por Norte con la segunda suerte: produce en renta anual 589 rs. 34 céntimos, está capitalizada en 10,608 rs. 7 céntimos, y tasada en 15,400 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Segunda suerte. De cabida 7 vesanas y un octavo, ó sean una hectárea, 55 áreas, 86 centímetros de tierra de secano, que linda por Oriente con carretera, por Mediodía con la primera suerte, por Poniente con el citado Climent y Vidal, cauce mediano, y por Norte con camino: produce en renta anual 589 rs. 34 céntimos; está capitalizada en 10,608 rs. 7 céntimos, y tasada en 15,400 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 414 del inventario.—Un campo, llamado Camp Mallot, sito en la misma villa, y de la misma procedencia que el anterior, de extensión 3 vesanas tres cuartos, ó sean una hectárea, 31 áreas y 24 centímetros de tierra de segunda calidad de secano, indivisible según los peritos: linda por Oriente y Mediodía con camino, y por Poniente y Norte con fincas de D. Enrique Climent y Vidal: produce en renta anual 533 rs. 33 céntimos: está capitalizada en 5,399 rs. 91 céntimos, y tasado en 20,000 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 415 del inventario.—Otro campo, llamado Camp del Camp de Cui, sito en la misma villa y de la misma procedencia que las anteriores, que consta de 9 vesanas y 1/2, ó sean 2 hectáreas, 7 áreas, 80 centímetros de tierra de segunda calidad de secano, declarado indivisible por los peritos: linda por Oriente con camino público, a Mediodía con fincas de D. Enrique Climent y Vidal, y por Poniente y Norte con fincas de D. Ramon Felit: produce en renta anual 640 rs.: está capitalizada en 11,320 rs., y tasado en 20,200 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 416 del inventario.—Otro campo, llamado Clos de San Gual, sito en la misma villa y de la misma procedencia que las anteriores, dividido por los peritos en las dos suertes siguientes:

Primera suerte. Tiene 6 vesanas y 5/10 de vesana, ó sean 87 áreas, 49 centímetros de tierra de primera calidad: linda por Oriente con fincas de D. Manuel Sallaber, por Mediodía con varias fincas que fueron del conde de San Juan de Velez, por Poniente con el río Muga: produce en renta anual 767 rs. 74 céntimos: está tasada en 12,800 rs., y capitalizada en 13,819 rs. 32 céntimos, por cuya cantidad se saca a subasta.

Segunda suerte. Consta de 3 vesanas, ó sean 63 áreas, 62 centímetros de tierra de primera calidad: linda por Oriente con la primera suerte, a Mediodía con fincas que fueron del conde de San Juan de Velez, por Poniente con D. Liborio Soría, y por Norte con el río Muga: produce en renta anual 597 rs. 89 céntimos: capitalizada en 10,756 rs. 62 céntimos, y tasada en 19,600 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 419 del inventario.—Otro campo, llamado Clos, sito en la misma villa y de la misma procedencia que los anteriores, declarado indivisible por los peritos: consta de 7 vesanas y 1/2, ó sean 12 hectáreas, 42 centímetros de tierra de segunda y tercera calidad de secano: linda por Oriente con D. Pedro Moy de Borrás y D. Pedro Mizosa de Castelló, por Mediodía con camino que va al mar y con la carretera pública que va a Rosas, a Poniente con D. Domingo Negre, y por Norte con dicha carretera pública y parte con dicho Moy: produce en renta anual 1,386 rs. 65 céntimos: está tasada en 23,000 rs., y capitalizada en 25,959 rs. 70 céntimos, por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 422 del inventario.—Otro campo, llamado Dels Puntarrons, sito en la misma villa y de la misma procedencia que los anteriores, declarado indivisible por los peritos, y que contiene 10 vesanas 3/4, ó sean 2 hectáreas, 24 áreas y 63 centímetros de tierra de primera calidad de regadío: linda por Oriente con tierra que va a San Pedro Pescador, y por Mediodía, Poniente y Cierzo con D. Enrique Climent y Vidal: produce en renta anual 1,409 rs. 34 céntimos: está capitalizada en 19,967 rs. 94 céntimos, y tasado en 23,464 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 424 del inventario.—Otro campo, llamado Closas Monjas, sito en la misma villa y de la misma procedencia que los anteriores, declarado indivisible por los peritos, de cabida 19 vesanas 3/4 y 5/10 de vesana, ó sean 4 hectáreas, 37 áreas, 48 centímetros de tierra de primera y segunda calidad: linda por Oriente con camino público, por Mediodía con D. José García y Doña Francisca de Velez, por Poniente con D. Enrique Climent y Vidal, y por Norte con D. Manuel Sallaber y la propia Verjes: produce en renta anual 1,397 rs. 33 céntimos: está capitalizada en 25,151 rs. 94 céntimos, y tasada en 36,000 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Si bien esta finca se riega del agua de la acequia del molino de D. José Cambra, es por condescendencia de la referida Doña Francisca Verjes, que linda con dicho cauce.

Núm. 425 del inventario.—Otro campo, llamado Closa de Estayn, sito en la misma villa y de la misma procedencia que los anteriores: consta de 16 vesanas y 1/2, ó sean 3 hectáreas, 49 áreas, 98 centímetros de tierra de primera calidad: linda por Oriente con carretera, por Mediodía y Poniente con D. José García, y por Norte con Doña Francisca Verjes, vinda: produce en renta anual 1,473 rs. 33 céntimos: está capitalizada en 31,119 rs. 94 céntimos, y tasada en 49,393 rs. vn., por cuya cantidad se saca a subasta.

Si bien esta finca se riega del agua de la acequia del molino de D. José Cambra, como la anterior, es por condescendencia de la referida Doña Francisca Verjes, que linda con dicho cauce.

No se admitirá posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cerona 22 de Febrero de 1856.—Francisco Mirallas y Roger.

BARCELONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 410 y 411 del registro.—Una casa que pertenece a la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Agustín de Matarratones, formada por los números 35 y 37, que aunque considerada como dos por la Audiencia de Matarratones, los peritos han manifestado ser de mejor utilidad que si subsiste en una sola y única suerte, cuyas casas se hallan situadas en la calle de San Antonio de la ciudad de Matarratón, ocupando una superficie de 358 metros y 80 decímetros: en figura de exágono irregular, cuyo lado primero, de longitud 9 metros, 7 decímetros, por el Este linda con la calle de San Francisco; el segundo 98 metros, por el Sud con la casa de D. Pompeyo Serra, la de Don

Ángel Solá y la de D. Antonio Rodó; el tercero, de 13 metros y un decímetro, por el Oeste con la calle de San Antonio; el cuarto, de 2 metros y 7 decímetros, por el Norte; el quinto, de 2 metros y 2 decímetros, por el Oeste con una casa propia de la Hacienda nacional, y el sexto, de 28 metros, por el Norte con la misma casa de la Hacienda nacional y con otra de Doña Margarita Serra.

Se compone de planta baja y piso primero.

La parte señalada con el núm. 36 es una muy pequeña finca que puede servir para la guarda-almacén, y la señalada con el núm. 37 sirve únicamente para almacén, tanto en su planta baja como en la superior.

Esta finca ha sido tasada por los peritos en 26,000 rs., valor en venta, y capitalizada por la Contaduría de Hacienda pública, hechas las deducciones prevenidas en la Real instrucción de 31 de Mayo último, bajo el tipo de la renta anual de 4,066 rs. vn. que produce, ha resultado ser su valor en venta el de 23,985 rs., y siendo esta cantidad menor que la señalada por los peritos, se saca a subasta bajo el tipo de la tasación.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Barcelona 10 de Febrero de 1856.—P. A. D. C. P., Francisco Font, sustituto.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 24 del registro.—Un huerto situado inmediato a la plaza del pueblo de

vacación, pero las calderas y edificio se hallan en mediano estado: tiene además fuera del molino... en la misma calle una balsa para proveer de agua al molino y vecinos del pueblo, que siempre, desde inmemorial, ha tenido este derecho: confronta con Jaime Cases, Ramon Berquer, camino de Arens y calle, y está arrendado a Isidro Muller en 3,750 rs. anuales: ha sido tasado en 59,320 rs., y capitalizado por la Contaduría en 84,375 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 942 del inventario.—Un molino acericero, en la calle Mayor de Valderrobres, procedente de sus propietarios: tiene 4,210 varas superficiales, ó sean 721 metros: consta de 8 presas, una de ellas en mal estado: los rufes son movidos por aguas de ellos y uno por saque: confronta con Juana Soría, José Ferrer y río Matafajal: se halla en buen estado de conservación, y arrendado á D. Ramon Pradas en 12,700 rs. anuales: está tasado en 215,032 rs., y capitalizado en 283,750 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 946 del inventario.—Un horno de pan cocer, en la calle de la Unión, de dicha villa y procedencia: tiene habitación para el hornero, y dos trujales para aceite: consta de 320 varas, ó sean 190 metros 6 decímetros superficiales: se halla en buen estado de conservación, y confronta con Atanasio Rufal, Ramon Roda y Callizo del Cobrero: ha sido capitalizado en 7,875 rs., por 350 rs. que vale en renta, y tasado en 4,500 rs., por que sale á subasta. Este horno se halla arrendado en unión con otros de menor cuantía del mismo pueblo, en 1,200 rs. anuales á Senen Carceller.

Núm. 945 del inventario.—Un molino harinero, sito extramuros de Valderrobres, procedente de sus propietarios: tiene 102 varas superficiales, ó sean 60 metros 6 decímetros: consta de dos muelas, habitación para el molinero y un pequeño corral y descubierto: se halla en buen estado de conservación: confronta con Gerónimo Palau, Joaquín Arnaú, paso para el río y camino de la Fresneda, y está arrendado en 1,080 rs. á Benito Casaldúa: ha sido capitalizado en 26,300 rs.; y tasado en 37,400 rs. por que sale á subasta.

El molino acericero de Arens, señalado con el número 832, hace un censo de 95 rs. en cada año impar, al señor marques de Villosres, según escritura de imposición.

El de harina, núm. 833, tiene la servidumbre de ceder el agua á la vinda de D. Felipe Huert, de Arens, y á Francisco García Calcedo, los días que se correspondan, y los sábados y domingos á la huerta sita debajo del mismo molino, con otras convicciones que resultan del convenio que obra en la secretaría de aquel Ayuntamiento.

El molino de Ledó, designado con el núm. 909, en unión con el de harina, que vendió el mismo pueblo, á carta de gracia, á favor de D. Mariano Sanz de Cretas, tiene un censo á favor de D. Benito Cepero de Cretas, de 8,470 rs. de capital, con 14 mrs. de pensión anual. Otro á favor de Martín Francisco Avís, de Calceite, de 3,764 rs. de capital, con 75 mrs. de pensión anual. Otro á favor del pozo legado de Agueda Cambra, de la Fresneda, de 8,583 rs. de capital, con 171 mrs. 22 maravedís de pensión anual. Otro á favor de Martín Joaquín Frenchald, de Ledó, de 5,967 rs. 2 mrs. de capital, con pensión anual de 119 rs. 40 mrs., con otros que no se mencionan por hacerse á corporaciones cuyos bienes se hallan declarados en estado de venta.

Los bienes de los propios de Valderrobres tienen contra sí un censo á favor de D. Joaquín Barberán de Rubielos, de 3,249 rs. de capital, con 974 mrs. 24 mrs. de pensión anual. Todas las fincas mencionadas se enajenan con las referidas cargas, rebajándose á los compradores la parte que correspondía del importe del remate. Si apareciera alguna otra se indemnizará al comprador. Asimismo se enajenan con las servidumbres, usos y derechos que en el día tienen.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Tuerel 26 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal de ventas, P. A. José Ferraz.

SANTANDER.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Abril de 1856, ante el señor Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y escribano D. Vicente Barba Estepan, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta corte de doce á una de la tarde.

Propios.

Núm. 403 del inventario.—Una casa de planta baja y principal, procedente de los propios del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, situada en dicha villa, inmediata á la parroquia de Santa María: linda por Norte subida á la parroquia, Sur camino de la ermita de Santa Ana, y Oeste campo abierto: produce en renta 729 rs. 89 céntimos: se ha tasado por los peritos en 7,300 rs., y se halla capitalizada por la Contaduría de Hacienda pública en 46,422 rs. 35 céntimos, que sirven de tipo para la subasta.

Núm. 47 del inventario.—Una casa de planta baja, destinada á taberna, titulada de Bájara, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Bezana: linda con camino real: ocupa una superficie de 3,690 pies, con un corral al Sur de la misma de 870 pies cuadrados: produce en renta 500 rs.: se ha tasado por los peritos en 9,400, y está capitalizada por la Contaduría en 11,250 rs., por los que sale á subasta.

La finca núm. 17 perteneciente á los propios de Santa Cruz de Bezana tiene una carga de 88 rs. en favor de la Hacienda pública.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Santander 26 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal, Ignacio Firmat.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 49 del inventario.—Un edificio-convento, que pertenecía á los frailes franciscanos de San Vicente de la Barquera, situado extramuros de dicha villa, y con iglesia unida al mismo edificio, ambos sin uso y en estado muy deteriorado y amenazando ruina por algunos puntos: tiene una extensión, incluso el caserón ó parte destruida del Poniente, de 3,136 metros y 3 decímetros. En virtud de orden del Sr. Gobernador se ha procedido á su reconocimiento, medición y tasación en venta y renta, por ignorarse estas circunstancias, habiéndosele dado un valor por los peritos de 400 rs. en renta y de 63,393 rs. en venta, no comprendiéndose en la tasación la mitad de las paredes del jardín, que con el derecho de entrada al mismo por la puerta principal del edificio, corresponde á D. Eugenio Miguel Monasterio: se ha capitalizado por la Contaduría de Hacienda pública en 3,000 rs., y se saca á subasta por el precio de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Santander 26 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal, Ignacio Firmat.

VALLADOLID.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, y escribano D. José María Pico, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 5 del inventario.—Una casa de dicha procedencia, y del hospital de Sancti-Spiritu y Santa Ana de Rioseco, sita en el caso del mismo Rioseco, en la plaza de la Constitución: arrendado á Sergio del Valle en 360 reales anuales: linda por su fachada con dicha plaza; por la derecha según se entra en ella, con casa de D. Juan Herrero, y por la izquierda con la iglesia del hospital de Sancti-Spiritu: en cuyas líneas, que forma la figura de un polígono irregular de 6 lados, se halla comprendida una superficie de 110 metros cuadrados, ó sean 1,416 pies 829 milésimas de pie, de cuya superficie, 45 metros cuadrados los ocupa una galería ó soportales, y la restante superficie está edificada en piso bajo, principal y segundo: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 12,432 reales vellón, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 6 del inventario.—Una casa de dicha procedencia, y del hospital de Sancti-Spiritu y Santa Ana de Rioseco, en el caso de Santa Ana: linda por la derecha, según se entra en el edificio, con casa del hospital, por la izquierda y testero con ronda de Santa Ana y casa de Juan Herrero; entre cuyas líneas, que forman la figura de un polígono irregular de 9 lados, está comprendida una superficie de 822 metros cuadrados que hacen 10,600 pies y 24 céntimos de pie, de los cuales 209 metros cuadrados son ocupados por la iglesia, y 170 un patio y un corral, y el restante del edificio por el cuerpo de la casa, que hoy habita la Guardia civil: consta de la casa de piso bajo, principal y segundo, con pozo de aguas claras: arrendada á la Guardia civil en 500 rs. anuales, y tiene además una iglesia correspondiente á la misma casa: ha sido capitalizada en 11,250 rs., y tasada, con inclusión de otra habitación baja que lleva en arrendamiento Ramon Chico, correspondiente al mismo edificio, en 62,340 rs. vellón, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 49 del inventario.—El edificio titulado de San Blas, de dicha procedencia, y del hospital de esta ciudad, sito en la calle del referido San Blas, en esta misma ciudad: arrendado á D. Valentín Miñayo y la Hacienda Militar, en 2,348 rs. anuales: linda por la derecha á su entrada, con casa de los herederos de D. Pablo Cieza Pinta, de los D. Mariano Reinosos, y con otras que son de la tenencia al mismo hospital, con corral de D. Antero Calderon, y con jardines de D. Manuel de las Heras, y Don Manuel Martín Lizar, y por el testero con la referida calle de la Cuadra, á la que tiene una puerta carrettera que corresponde al expresado edificio: la figura de su planta es un polígono irregular de 13 lados, en el que están comprendidos 24,202 pies cuadrados de superficie, de los cuales 10,433 son al descubierto en el referido corral, un pozo, y un jardín, y los 13,769, en la parte cubierta, que consiste en un piso principal, que se halla sobre las galerías del patio de entrada en la iglesia, y en dos crujeas contiguas al testero de la misma iglesia, y al otro lado del mismo patio, y la otra con piso bajo y alto, que están en correspondencia con las referidas crujeas que dan al jardín, con pozo y pila; todo con sus respectivos cubiertas de tejido: la fachada principal en la tercera parte de su línea, que consta de 75 pies y medio, es de piedra sillada en su totalidad, y en su total altura, siendo también de piedra las 12 columnas, y de un solo cuerpo una de las que constituyen el claustro: ha sido así como los zócalos de este y de la iglesia y demás parte edificadas, elevándose con fábricas de ladrillo y tapias de tierra; las maderas son de Soria en sus pisos y cubiertas de tejido; embaldosados aquellos y los techos á bovedilla, todo en buen estado de conservación: ha sido capitalizada en 52,300 rs., y tasada en 228,728 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Valladolid 17 de Febrero de 1856.—Eugenio Rodríguez del Olmo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 400 del inventario.—Una casa de dicha procedencia, y de la parroquia de Santiago de esta ciudad, y de la junta de Caridad de la misma parroquia, sito en el caso de esta ciudad, portales de la provincia, formando ángulo á la calle Traveda de la Lencera; arrendada á Don Julian Medina en 700 rs. anuales: linda por el costado de porche, como en ella se entra, con la misma calle, y por el izquierdo, con casa de D. Antonio Florencio Vidosola, y por el testero con otras de la expresada calle de la Lencera. La figura de su planta baja es un paralelogramo rectangular, de 59 pies de línea en su fachada principal, por 26 de fondo, y en la que está incluida una galería de columnas, dando una superficie total de 1,287 pies cuadrados, sobre los que se elevan los pisos de primer y de entresuelo, principal, segundo, tercero y sótano: con correspondiente cubierta de tejado; distribuidos en varios departamentos: ha sido capitalizada en 15,750 rs., y tasada, por carecer de los requisitos que previene la Real Orden circular de 15 de Setiembre último, en 61,480 reales vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Valladolid 17 de Febrero de 1856.—Eugenio Rodríguez del Olmo.

Propios.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y escribano D. Dionisio Antonio Puga, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 384 del inventario.—Un olivar con 8 fanegas (515,46 áreas) y 360 olivos, al sitio de Aguas Santas, término de Higuera, linda y procedente del beneficio curado de la misma villa con el de Francisco Boza Carbajo, el de Antonio Rodríguez y el camino de Fuentes: le han tasado para su venta en 43,000 rs.: produce la renta anual de 768 rs.: capitalizada en 15,360 rs., de los que, deducido el 10 por 100 por administración, queda en la cantidad líquida de 13,824 rs., por los que sale á subasta.

Propios.

Un molino harinero, clasificado por el primero, ó sea el segundo que se encuentra en la margen izquierda del río Guadiana, conocido por el de la Aceña, contiguo á esta capital y procedente de los propios de la misma: se halla su local cubierto con bóveda de ladrillo y apoyada en muros de mampostería, con la extensión de 344 pies cuadrados (26 centímetros y 38 céntimos): figura un rectángulo de 22 por 54 y medio pies (6 metros 42 centímetros, por 4 metros y 31 centímetros): corresponde á dos piedras molenderas de pie carece, así como de artefactos. El edificio amenaza ruina, obstruidas sus dos canales y necesaria la reparación de la presa. Se ha tasado para su venta en 10,460 rs., calculada la renta de 480: capitalizada en 12,000 rs., de los que, deducido el 10 por 100 por administración y reparos, queda en la cantidad líquida de 10,800 rs., por los que sale á subasta.

Un molino harinero, clasificado por el último, que se encuentra en la margen izquierda del río Guadiana, y conocido por el de la Aceña, contiguo á esta capital y procedente de los propios de la misma: las fábricas se encuentran en mal estado, así como la parte de presa que le corresponde: contiene tres piedras molenderas, con sus artefactos correspondientes, y establecido sobre el área plana de 630 pies cuadrados (46 centímetros y 66 céntimos), terminados por un rectángulo de 31 y medio pies (3 metros y 77 centímetros) los dos mayores, y de 20 pies (6 metros y 32 centímetros) los dos menores: mas como su situación sea mas favorable que la de los dos que le preceden, le han tasado para su venta en 46,576 rs., le han designado la renta de 2,300 rs.; capitalizado en 57,500 reales, de los que, deducido el 10 por 100 por administración y reparos, queda en 51,750 rs., por los que sale á subasta.

Un molino harinero, clasificado por el segundo, que es el tercero que se encuentra en la margen izquierda del

rio Guadiana, y conocido por el de la Aceña, contiguo á esta capital y procedente de los propios de la misma: contiene dos piedras molenderas, la extensión plana de 952 pies cuadrados, 73 centímetros y 66 céntimos, terminado por un cuadrilátero rectangular de 34 por 48 pies, 9 metros, 46 centímetros, 73 centímetros y 79 centímetros, y su construcción es igual á la manifestada en el primero, ó sea su local cubierto con bóveda de ladrillo y apoyada en muros de mampostería, encontrándose en mal estado y obstruidos los dos canales: le han tasado para su venta en 22,450 rs., designado la renta de 4,300 rs., capitalizado en 23,500 rs., de los que deducido el 10 por 100 por administración y reparos, queda en 23,250 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran dicha cantidad. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Badajoz 28 de Febrero de 1856.—Codes.

CORNOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Abril de 1856, ante el señor Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y escribano D. Vicente Barba Estepan, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta corte, de doce á una de la tarde.

Clero.

Núm. 452 del inventario.—Una casa sita en esta ciudad, calle del Horno del Cristo, núm. 19, procedente del cabildo catedral de la misma, formada sobre 448 varas cuadradas, equivalentes á 17,322 centímetros, y contiene portal, galerías, patio, dos salas y un cuarto, y despensa, apartado con pozo y pila, cocina y corral; en piso principal, galerías, tres salas, cocina y azotea: su fachada mira al Norte: linda por Levante con la núm. 4, de Don Juan de Dios Carrion, por el Sur con otras, núm. 2 y 3, de D. Juan Gutierrez Corra; está arrendada á D. Manuel Sanchez en renta anual de 600 rs.: ha sido capitalizada en 13,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 447 del inventario.—Una casa sita en esta ciudad, calle de Almonas, núm. 14 procedente de la rectoría de San Andrés de la misma, formada sobre 345 varas cuadradas, equivalentes á 24,111 centímetros, y contiene en piso bajo, portal, patio con pozo y pila, cinco salas, piso principal, galerías, cocina, carbonera y corral: en el frente: linda por el Norte con núm. 10, de beneficencia, por Levante con la núm. 9, en la calle de los Huevos, de D. Bartolomé María Lopez, y por el Sur con la núm. 12, en la calle de Almonas: esta arrendada á Doña María Molinera en 500 rs. según el inventario: ha sido capitalizada en 11,250 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Córdoba 20 de Febrero de 1856.—Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se indican.

Madrid 6 de Marzo de 1856.—El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calvo.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada en 7 de Marzo de 1856.

SUMARIO.

Deposito ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se da cuenta de una comienda á la base segunda de la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.—Se presenta una exposición de 100 vecinos de Cádiz sobre la conducta del Gobernador de aquella provincia.

Orden del día. Se aprueban varios artículos nuevamente redactados por la comisión acerca de la tasa del interés del dinero.—Se suspende la discusión de las bases de la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Orden del día para mañana. Peticiones, interpeleaciones, y si hubiese tiempo la discusión pendiente.—Se levanta la sesión á las seis y media.

Se abrió á la una y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada en votación nominal por los señores que á continuación se expresan.

Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Escosura.—Santa Cruz (D. Francisco).—Luxán.—Sallitas.—Iriarte.—Morán.—Sanchez del Arco.—Pastor.—Santana.—Milagro.—Presa.—Porto.—Lasala.—Falcon.—Latorre (D. Carlos).—Herrero.—Irujo.—Mendez Vigo.—Muchada.—Fuentes.—Orejero.—Udaeta.—Altona.—Navarro.—García.—Gállego.—Marquez.—Salmeron.—Pardo Bazan.—Acañal Zamora.—Ramirez Arca.—Garrido.—Torrealla.—Jove.—Otero.—Bueno.—Roda.—Royo.—Carrás.—Elio.—Olea.—La Rua.—Baeza.—Villar.—Jasen (D. Mariano).—Castelo.—García (D. Manuel Velasco).—Villaverde.—Dotres.—Cerez (D. Ramon).—Lamadrid.—Batllés.—Suarez Gil.—Sanz.—Lamadrid.—Vera.—Jen (D. Tomas).—Patiño.—Poyan.—Feijó.—Ustariz.—Echarri.—Sr. Presidente.—Total 76.

Se hizo primera lectura y pasó á la comisión una enmienda del Sr. Ramirez Arca y otros á la base segunda de Diputaciones y Ayuntamientos, concebida en estos términos:

1.ª.—En los distritos municipales que no excedan de 400 vecinos serán electores y elegibles para los cargos de Alcaldes y Regidores todos los vecinos que paguen contribución directa para gastos generales del Estado, provinciales ó municipales.—En los demás distritos municipales que excedan de 400 vecinos se observará la escala de graduación siguiente: de 401 á 1,000 vecinos serán electores los que paguen 40 rs. de las expresadas contribuciones.—De 1,001 á 5,000 vecinos serán electores los que paguen 20 rs.—De 5,001 á 12,000 serán electores los que paguen 30 rs.—De 12,001 en adelante serán electores los que paguen 40 rs.

El Sr. Carrás presentó una exposición de 400 principales contribuyentes de Cádiz sobre la conducta del Gobernador de aquella provincia.

Anunciada la orden del día se entró, en la discusión de los artículos nuevamente redactados por la comisión acerca de la tasa del dinero y en contra del art. 8.º, dijo el Sr. GIL VIREDA: Señores, en el art. 1.º de esta ley se dice que queda abolida la tasa del dinero, y en el art. 8.º se dice que el principio de que el dinero que se presta se le puede considerar como una casa, un prado, una finca cualquiera que se toma en arrendamiento: este ha sido el espíritu de las Cortes, y yo creo que esta es razón bastante para que no se fije el interés del dinero por el Gobierno, y cuando un deudor se haya constituido en mora, los tribunales fijarán el rédito que se ha de pagar en los términos de las demas cosas que ocurren. Hay que distinguir las localidades. Sucede lo mismo que en el inquilinato de las casas, pues una casa en Barcelona no vale lo mismo que en Madrid, y una casa en la capital de mi provincia no vale tanto como en Barcelona.

La comisión ha suprimido también dos artículos, y si bien la supresión de uno es acertada, la otra podría dar

lugar á interpretaciones quizas contrarias á este proyecto de ley. En uno de los artículos suprimidos se decía que el interés no podría ser mayor que el interés legal, y desearia que se me dijese si los préstamos en que hay hipoteca están ó no comprendidos en el art. 4.º.

En el art. 10 también suprimido, se decía cuánto podía estar el interés por lesión enorme, y desearia saber si suprimido ese artículo era expedido ese derecho. Ruego á la comisión que se sirva darme algunas explicaciones satisfactorias, y que retire el artículo según está redactado.

El Sr. GARCIA JOVE: La comisión ha extrañado que S. S. haya impugnado este artículo, en que se previene que el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fije cada año el interés del dinero. Esto es necesario para evitar muchos pleitos, y la intervención de los peritos que siempre ocasionan gastos. Lo que aquí se dispone es para cuando no se haya fijado el interés del dinero.

Respecto á lo que S. S. ha dicho de lesión enorme, contestaré que la comisión, puesta de acuerdo con personas muy respetables y entendidas en la materia, como el señor Luzuriaga y otros, ha suprimido ese artículo: en los códigos modernos se considera como abolido.

En los préstamos que se dice el interés no hay necesidad de que esta ley lo diga. Espero que el Congreso tendrá la honestidad de aprobar el dictamen de la comisión.

Puesto á votación el art. 8.º quedó aprobado, y sin discusión ninguna se aprobó el 11.

Se votó definitivamente la ley en que se proroga el plazo señalado al concesionario del ferrocarril de Madrid á Almansa.

Continuando la discusión sobre bases electorales, usó de la palabra para rectificar el Sr. SALMERON: Siento no poder entrar en el examen de las apreciaciones históricas hechas por el señor Ministro de la Gobernación: me limitaré á rectificar únicamente. Al examinar la historia, no he querido que fuésemos copistas de ella, sino que nos sirviese de lección, á fin de no admitir un sistema misto que produjera la ruina del partido liberal. El Sr. Ministro debió desde el tiempo de Agosto de 1845, cuando ya se conocía el cristianismo, y cuando vino á establecerse la era española, en cuya época aparece el municipio; pero decía S. S.: quiere el Sr. Salmeron que tengamos un municipio como el de los romanos? No señor; yo no quiero eso: lo que hago es sacar de la historia aquello que conviene á mis doctrinas, lo mismo que ha hecho S. S.

No he querido tampoco restablecer en su totalidad los derechos de los germanos, ¿se puede olvidar que los godos en las orillas del mar, en las crestas de los Alpes, y los germanos en sus bosques, tenían instaurado cuando vinieron á conquistar este país? ¿Se puede olvidar la diferencia entre el derecho público que los germanos tenían en su patria y el que adoptaron cuando se establecieron en nuestro país regido ya por la religión cristiana?

Dijo también el Sr. Ministro si yo aceptaría todas las consecuencias que conlleva el sistema de instituciones de la edad media. Respondió á esto el Sr. Ministro, Sr. Carrá, que es preciso que los legisladores acepten los principios que están mas en armonía con los suyos.

El Sr. PRESIDENTE: Recuerde S. S. que está rectificando.

El Sr. SALMERON: Sé muy bien que la situación de hoy no es la de la edad media, por muchas y poderosas razones. Yo no podía incurrir en el error que me atribuyen. No puedo convenir con el Sr. Escosura en que la ley de Febrero del año 20 se hizo para facilitar la invasión de los franceses. S. S. me permitirá que diga que aquella ley se hizo en consonancia con la Constitución de 1812. Sabe el Sr. Escosura que desde que se dió la ley hasta que se verificó la invasión en el mes de Abril pasó muy poco tiempo para que pudiera producir sus efectos.

No he olvidado, como ha supuesto el Sr. Ministro, que la Constitución establece la unidad monárquica. No he dicho nada de donde eso pueda proceder.

Tampoco he negado la idea de Gobierno: soy uno de sus partidarios mas acérrimos; no quiero para mi patria el divorcio de la autoridad con la razón, ni el divorcio de la autoridad con el pueblo.

El Sr. Ministro, por las impugnaciones que me dirigí en el día de ayer, ha merecido elogios en la prensa de cierto color político, y esto me hace pensar si se habrá separado algún tanto de los principios que representa en ese alto puesto.

Concluyo manifestando que he tomado de la historia aquello que mas convenia al objeto que me habia propuesto.

El Sr. ESCOBURA, Ministro de la Gobernación: Siempre me he levantado á hablar, obedezco las inspiraciones del momento; sin buscar quien me aplauda ni quien me censure, sino el bien que me contiene en la traza; y si examinándola despues hall

Yo no entiendo esto así; yo entiendo que toda intervención es necesaria para que una minoría no venga a imponer su voluntad a la nación, y solamente cuando una minoría como lo eran los convencionales en Francia, se rebela sobreponiéndose a las demás parcialidades, es cuando deba rechazarse esa intervención. Yo comprendo que Napoleón procurase dar a la Francia una organización militar que procurase la mas completa centralización por que se proponia un objeto especial para vencer a todos los enemigos de la Francia; pero no comprendo que en una nación como la española, que lejos de haberse salvado por la centralización, se ha salvado por la libertad de los municipios y de las localidades, no comprando, digo, que aquí se trate de establecer esa centralización.

El principio de la nación es la unidad, amenazado con la centralización, es el que me hizo levantar ayer a pedir la palabra, no un deseo de oponerme al Sr. Ministro. Yo considero perjudicial para la nación el establecimiento de ese principio centralizador, y por eso me opongo a él. ¿Qué es el Gobierno representativo, según la expresión, no de hombres avanzados, sino de los que representan el principio de autoridad? El Gobierno representativo no es mas que la intervención de la nación en los negocios del Estado, para que se gobierne en su procercho, no en su dolo.

Para eso interviene en el poder legislativo por medio del Parlamento, en el poder ejecutivo por medio de la votación de los presupuestos, en la Administración por medio de las corporaciones populares, en la fuerza armada por medio de la Milicia Nacional, y en la administración de justicia por medio del Jurado. Esto es lo que siempre ha sustentado el partido progresista, y yo no veo que anarquía pueda haber en ello.

Dice el Sr. Escosura: «¿ehí está la ley de 3 de Febrero, que es desorganizadora, y solo vivimos por la prudencia del país?» pues si la nación ha dado pruebas de cordura cuando no tenemos Gobierno; si nos encontramos con que los Ayuntamientos y Diputaciones con esa ley anárquica, no solo no han hecho uso de su derecho, sino que han obrado con la mayor prudencia, ¿deberemos hoy decir al pueblo: eres indigno de tener esa intervención política por medio de las corporaciones populares. Yo comprendo que esto se dijera a un país que hubiera abusado; pero no a un país que ha sido prudente.

Decía el Sr. Escosura: ¿qué necesidad hay de esa intervención? ¿No tenemos Milicia Nacional, que teniendo las armas, puede levantarlas contra la tiranía? Pues esto es lo que yo no quiero. Una vez hecha la revolución, yo quiero que se consolide sin apelar a la fuerza bruta; quiero que se sepa el español que es libre, no porque está escrito en un libro, sino porque lo siente a todas horas. Yo quiero que haya una Milicia Nacional; quiero que esté armada; pero deseo al mismo tiempo que no tenga nunca necesidad de apelar a esas armas.

Yo no sé qué peligro puede haber en que intervengan las corporaciones populares en la política, ¿es que el Gobierno quiere otra cosa que la ejecución de las leyes? Si las Cortes han de ser la expresión de la opinión pública, y si el Gobierno no ha de hacer mas que ejecutar las leyes, no sé por qué se teme que el municipio y la Diputación tengan esa intervención. Hoy puede estar el Gobierno (que no lo sé), conforme con la opinión pública. (El Sr. Escosura: Que no lo sabe V. S.). Digo que no lo sé, porque si bien todos los Ministros son liberales, no sé si todos están conformes con la opinión del país, cuando veo que se trae aquí un programa que existía antes de la revolución de Julio, y que fue destruido a balazos: decía que hoy existe un Gobierno que puede estar de acuerdo con el país; pero si mañana hubiera otro que no lo estuviera, podría ser conveniente esa intervención.

Se nos dice que a dónde queremos ir, que queremos la anarquía pidiendo la descentralización. Señores, no queremos la anarquía; nosotros queremos la unidad en la variedad; queremos la unidad en la multiplicidad; no la queremos en la cabeza, dejando sin movimiento los miembros. Yo convengo en que la elección es una garantía, pero no basta: en buenos principios se necesita la elección, la intervención y la responsabilidad. Quidam la intervención, y vereis que no os queda mas que la elección, porque la responsabilidad se viene a hacer ilusoria.

Concluíre manifestando a mi amigo el Sr. Falcó, que decía que no sabía qué municipio era el que quería resucitar el Sr. Salmerón, si el municipio romano, si el de la edad media o el que subsistió durante la dominación austríaca: le diré, repito, que nosotros hubiéramos querido un sistema municipal calco en el que rige en las provincias Vascongadas.

Con ese sistema hubiéramos podido conseguir una unidad mas perfecta, y si bien se me dirá que ciertas ruedas de aquel sistema no pueden aplicarse a todas las demás provincias, yo creo que lo mas principal hubiera podido adoptarse, y sería preferible a ese sistema extranjero que se ha implantado en España, porque al menos aquel tenía la circunstancia de ser español. Por todas estas consideraciones ruego a la comisión que se sirva retirar el dictamen para modificarle con arreglo a los principios del partido progresista.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Los argumentos del Sr. Arriaga difieren poco de los del señor Salmerón, y yo no hay mas diferencia entre estos dos señores, sino que el último estuvo un poco mas benevolente con la comisión y el Gobierno, puesto que el Sr. Arriaga ha estado con nosotros de sobra duro y algo mas que injusto. Digo que ha estado injusto, porque es una injusticia acusarnos de que queremos restablecer el sistema del General Narvaez, cuando los individuos que nos sentamos en este banco por poco nos vemos en el banquillo.

El Sr. Arriaga se ha esforzado en combatir la centralización excesiva, y yo no le seguiré en ese punto, porque la he combatido antes que S. S. en la teoría y en la práctica, como Diputado y como Ministro. Esa centralización no existe, y por consiguiente los ataques de S. S. se han dirigido a un cadáver.

Ha confesado el Sr. Arriaga que la descentralización excesiva es la anarquía: estamos completamente de acuerdo. ¿Qué camino le quedaba a la Comisión y al Gobierno? El término medio: que la cabeza rija y los miembros se muevan y funcionen; por tanto la cuestión es examinar si este sistema se ha resuelto bien o mal. No se puede decir que hemos restablecido el sistema moderado porque la lectura de las leyes del 45 y las bases que ahora se proponen demuestran lo contrario.

Tampoco se puede decir que restablecimos la ley de 3 de Febrero, porque la lectura demostraría otra cosa. ¿Pero con qué sistema tienen mas semejanza las bases que ahora se presentan? Con el último. Nosotros dejamos completa independencia al municipio y la provincia en su gobierno interior: dejamos una elección liberal y libérrima de Conceales y Diputaciones provinciales; pero no basta esto a S. S., porque quiere la intervención política para las municipalidades y para las Diputaciones, y eso, señores, es a todas luces inconveniente. La Constitución que hemos hecho, si se quiere, ha llevado al extremo la desconfianza, pues que se han establecido cuantas garantías se han creído necesarias para que el poder no abuse.

Las Cortes, divididas en dos Cámaras y elegidas por el pueblo por el método directo, son las que deben intervenir en la política. Cuando las Cortes no estén abiertas quedan como de vigilante la Diputación permanente; tenemos además la prensa, que puede denunciar cuantos abusos se cometan, y por fin la Milicia Nacional, garantía de la libertad. ¿Será preciso que además demos intervención en la política a las corporaciones populares? Vuelvo a repetir que eso sería inconveniente. Ocupense esas corporaciones de la administración de cada localidad y déjen a las Cortes el intervenir en la política.

Dice el Sr. Arriaga que quiere la unidad en la multiplicidad, y si es en la multiplicidad de Estados, esa es la federación. La multiplicidad: ¿de qué? ¿De centros políticos? Pues esa es la multiplicidad de Estados, que nos daría por resultado que Segovia hiciera la guerra a Avila, Toledo a Burgos y unos pueblos a otros. Nosotros no queremos centros políticos, porque no harían mas que embarazar la acción del Gobierno; queremos que las municipalidades gobiernen los pueblos, que tengan atribuciones propias que las leyes de 1845 les negaba.

He contestado en general a las observaciones del señor Arriaga, y dejo a la comisión que conteste a todos sus argumentos con mas amplitud.

El Sr. ARRIAGA: No ha sido mi ánimo ofender ni a los Sres. Ministros ni a los individuos de la comisión. He procurado ocuparme únicamente de los principios, y para nada he pensado en las personas.

He hecho las observaciones que he tenido por conveniente; y si me he equivocado en ellas, no he tratado de ofender a las personas, sino de anatematizar unos principios que no han sido nunca los del partido progresista.

Ha dicho el Sr. Escosura que yo pretendí que el país está en contra del Gobierno, y ha contestado que para mí no hay mas opinión que la de la mayoría de la Cámara: no habiendo llegado la votación del art. 1.º, no puedo saberse como piensa la mayoría. Lo que yo he dicho es que en mi opinión el Gobierno marchaba en contra de lo que quiere el país.

Ha dicho tambien el Sr. Ministro que si yo quiero la multiplicidad de Estados, y esto no es otra cosa que una prueba de S. S. para oscurecer una idea. Lo que nosotros no queremos es el monopolio, ni en los Ayuntamientos, ni en las Diputaciones, ni en nadie.

En general estoy conforme con las ideas manifestadas por el Sr. Escosura. Lo que yo he impugnado son las ideas que se consignaban en el preámbulo del dictamen de la comisión.

Suspendida esta discusión, se votó definitivamente la ley sobre la tasa del dinero.

Se leyó y anunció que se imprimiría el dictamen de

la comisión sobre abono de carbonos minerales entregados por la casa de Pinto Perez.

El Sr. Presidente señaló para la orden del día de mañana peticiones, interpellaciones, y si hubiese tiempo la discusión pendiente, y levantó la sesión a las seis y media.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción a las siete y media, y por la de la imprenta en el Palacio del Congreso a las ocho y media.

OTRA. Los periódicos que reciban el Extracto oficial de la imprenta a que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dá, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el presupuesto general de rentas de la Isla de Puerto-Rico para el año de 1856.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

Personal activo.

Artículo 1.º Comandancia y contaduría..... 14,810.27

CAPITULO II.

Material.

Artículo 1.º Comandancia y contaduría..... 499

CAPITULO III.

Personal.

Artículo 1.º Cuerpo general de la armada..... 1,093

CAPITULO IV.

Material.

Artículo 1.º Cuerpo general de la armada..... »

CAPITULO V.

Personal.

Artículo 1.º Distritos de matrículas..... 7,380

CAPITULO VI.

Material.

Artículo 1.º Desembarcos y embarcos de tropas..... 500

CAPITULO VII.

ARSENAL Y OBRAS.

Personal.

Artículo 1.º Guardias de arsenal, mozo de confianza, peones, gastos de embarcaciones menores..... 4,140
2.º Oficiales de mar y marinería..... 13,441.72
3.º Maestranza permanente..... 600
18,181.72

CAPITULO VIII.

Material.

Artículo 1.º Guardias de arsenal, mozo de confianza, peones, gastos de embarcaciones menores..... 1,728.50
2.º Oficiales de mar y marinería..... 13,441.72
3.º Construcción de buques..... »
4.º Carenas, recorridas, conservación de buques y reemplazos..... 6,277.22
5.º Obras civiles e hidráulicas..... 1,439.42
6.º Acopio de maderas..... 10,000
19,444.84

CAPITULO IX.

Buques armados.—Personal.

Artículo 1.º Sueldos y asignaciones eventuales..... 23,583
2.º Dependientes del ramo de viveres..... 360
23,943

CAPITULO X.

Vapor Congreso.—Material.

Artículo 1.º Reemplazo de pertrechos, carbon, viveres y medicinas..... 31,999.75

CAPITULO XI.

Vigias y telégrafos.

Artículo 1.º Personal..... 360

CAPITULO XII.

Artículo 1.º Material..... 50
410

CAPITULO XIII.

Hospitales.

Artículo único. Nada..... »

CAPITULO XIV.

Material.

Artículo 1.º Objetos extraordinarios del servicio..... »
121,263.58

SECCION VI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO.

Personal.—Dependencias del gobierno político.

Artículo 1.º Secretaria de gobierno..... »
2.º Correjidores y alcaldes..... »

CAPITULO II.

Material.—Dependencias del gobierno político.

Artículo 1.º Secretaria de gobierno..... »
2.º Correjimientos y alcaldes..... »
3.º Diferentes objetos..... 1,144
1,144

CAPITULO III.

Correos.—Personal.

Artículo 1.º Administración principal..... 4,660
2.º Conductores de correspondencia terrestre..... 6,360
3.º Administradores de estafetas subalternas..... 3,550.38
4.º Idem de id. subagregadas..... 1,376.18
5.º Conductores marítimos..... 134.19
16,080.75

CAPITULO IV.

Material.

Artículo 1.º Alquileres de casas..... 4,956
2.º Gastos ordinarios de oficinas..... 1,143.44
3.º Idem de paradas de postas..... 180
4.º Idem de embarcaciones..... 180
5.º Valor de la correspondencia de oficio..... 38,558.92
6.º Gastos de correos extraordinarios..... 200
7.º Gastos extraordinarios..... 123
42,443.87

CAPITULO V.

Material.—Alta policía.

Artículo único. Asignacion para gastos de policía secreta..... 2,520

CAPITULO VI.

Hospicios.

Artículo 1.º Correccional de la Pantilla..... »
Personal..... 6,041.85
Material..... 4,030.50
7,072.35
2.º Idem de la beneficencia, personal..... 2,832.48
9,604.83

CAPITULO VII.

Comercio.—Personal.

Artículo 1.º Junta de comercio..... 5,970
2.º Tribunal de comercio..... 3,160
9,130

CAPITULO VIII.

Material.

Artículo 1.º Junta de comercio..... 4,800
2.º Tribunal de comercio..... 1,668
3.º Obras y atenciones de utilidad comun..... 9,829.21
13,297.21
22,427.21

CAPITULO IX.

Personal.—Montes y plantíos.

Artículo 1.º Personal de ingenieros..... 4,200

CAPITULO X.

Material.—Obras públicas.

Artículo 1.º Ornato y utilidad de los pueblos de la isla..... 3,405.97
2.º Caminos de la isla..... 19,967.26
3.º Acueducto de la capital..... 16,907.40
4.º Muelle real de esta ciudad..... »
40,280.63
138,700.49
2,403,207.45

Dictamen de la comisión nombrada por el Gobierno para el examen de los presupuestos de la Isla de Puerto-Rico para el año de 1856.

Excmo. Sr.: Antes de entrar en el examen detallado de los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Puerto-Rico correspondientes al corriente año de 1856, y toda vez que son estos los primeros presupuestos que han podido ser examinados, no ya en tiempo oportuno para que las variaciones que se hagan al tiempo de su aprobación puedan ser conocidas en la isla antes de que empiecen a regir, como debía ser, sino a lo menos en época que permitirá se apliquen a los del año próximo de 1857 las reformas que se adopten en vista de los del presente, cree la comisión nombrada por S. M. para dar su dictamen sobre los presupuestos de Ultramar hacer algunas consideraciones generales acerca de los de la citada isla.

Consisten esencialmente los ingresos en el producto de los impuestos comprendidos en las dos secciones que se denominan de rentas marítimas y rentas terrestres; porque si bien se hallan otras dos secciones en el presupuesto de ingresos con los nombres de rentas eventuales y descuentos sobre erogaciones, los ingresos de la primera son de escasa importancia, y los de la segunda deben desaparecer por su naturaleza, como se dirá mas adelante.

Las rentas marítimas comprenden los ramos que se llaman de aduanas en la Península, si bien en mayor número en aquella isla por efecto del sistema seguido en Ultramar, si tal puede llamarse, de aumentar el catálogo de los impuestos a medida que la necesidad ó la conveniencia originaban nuevas atenciones.

Estos ingresos constituyen el producto mas importante de la isla, puesto que sobre 1.800,000 pesos fuertes, que es próximamente la cifra total de la recaudación anual, las rentas marítimas figuran por un valor de mas de 4 millones de pesos. Sus rendimientos en los años de 1852, 1853 y 1854 fueron los siguientes:

En 1852..... pesos fuertes 1,183,977.40
En 1853..... 1,619,566. 2
En 1854..... 4,032,771. 4

La baja que se advierte en los años de 1853 y 1854, comparados con el de 1852, tuvo su origen en las circunstancias especiales en que se halló la isla a causa de la escasez de cosecha, de la epidemia que afligió al país durante los primeros meses de 1853, y de la incomunicación en que estuvo durante los últimos con la isla de Santo Tomás, y con las Antillas inglesas invadidas del cólera-morbo; así es, que habiendo cesado estas causas para el año de 1855, el resultado de su recaudación, que aun no se conoce por completo, debe ser mas satisfactorio, pues que solo en los nueve primeros meses han ingresado 998,561 ps. fs. 98 céntimos.

Ventituno son los ramos ó impuestos diferentes que constituyen esta renta, de los cuales siete tienen una aplicación especial, por lo que se distinguen en estos presupuestos bajo el título de ramos de arancel ajeno. De los catorce que, según la nomenclatura del presupuesto, pertenecen a la Hacienda, hay cuatro de grande importancia, uno de los cuales por sí solo produce próximamente las ocho décimas partes de la renta de aduanas. Este es el que se titula derecho real de importación, nombre que se le dió en el arancel de 2 de Agosto de 1849, hasta cuya época habia tenido diversas denominaciones desde su creación en 10 de Agosto de 1845. Consiste este derecho en el 3 1/2 por 100 aduanado por los productos nacionales importados en bandera española; en el 8 1/2 y 11 1/2 de los mismos en bandera extranjera; en el 19 1/2 y 25 1/2 de los extranjeros en su bandera; en el 12 1/2 y 16 1/2 de los mismos en bandera nacional y los procedentes de la Península en bandera española; en los derechos fijos de 4 a 6 por 100 que pagan varios artículos, y en el 2 1/2 por 100 de recargo sobre las procedencias de puertos no productores. Se presuponen por este ramo para el presente año 881,924 ps. fs. 12 céntimos, siendo el total calculado para las rentas marítimas en el mismo periodo 1,173,598 ps. fs. 81 céntimos.

Segue a este derecho en importancia, aunque muy inferior en productos, el denominado de toneladas que se cobra desde el año de 1608, y que ha sufrido desde su creación muchas reformas. El arancel de 2 de Agosto de 1849 lo fijó en 8 rs. por tonelada a todo buque extranjero, y 3 rs. a los nacionales. En el presupuesto de 1856 se calcula su ingreso en pesos fuertes 165,189 76 céntimos.

Los otros dos impuestos de alguna consideración son el 2 por 100 de importación extranjera y el 1/2 por 100 de aduanas y muelles. El primero es la continuación del subsidio extraordinario de Guerra, creado por la ley de 3 de Noviembre de 1837 y Real decreto de 30 de Enero de 1838.

Al extinguirse este subsidio por Real orden de 28 de Enero de 1845, se mandó continuar bajo el epígrafe citado, aplicando su producto a la deuda pública de la isla; pero estando mandado suspender todo pago por este concepto, se aplican estos productos a las atenciones generales del presupuesto. Se calcula ingresarán por este impuesto en 1856 ps. fs. 63,127 14 céntimos.

El 1/2 por 100 de aduanas y muelles fué creado en el arancel de 2 de Agosto de 1849, y se empezó a recaudar desde 1.º de Octubre del mismo año. Se calcula ascenderá en el corriente a ps. fs. 22,186.

Los diez ramos restantes están calculados por cantidades que arrojan un total de ps. fs. 32,482 13 céntimos, siendo los mas importantes: primero, el derecho real de exportación que empezó a exigirse en virtud de Real cédula de 28 de Setiembre de 1543, reducido por el citado arancel de 1849 a un derecho de 2 a 20 por 100 que pagan las maderas, el oro y la plata que se exportan de la isla, y cuyo producto se calcula para 1856 en ps. fs. 6,851 21 céntimos. Segundo, el de balanza, que fué creado por Real orden de 5 de Noviembre de 1824, y consiste en el 1 por 100 sobre los derechos de importación y exportación, estando calculado su producto para el corriente año en ps. fs. 9,512 71 céntimos. Tercero, el de ancoraje, que consiste en 2 pesos por cada buque que fondea en puerto, y se calcula en ps. fs. 2,862. Cuarto, el producto de los comisos, calculado en ps. fs. 2,824. Y quinto, el 40 por 100 de ramos ajenos, que deberá producir, según el presupuesto, pesos fuertes 7,441 40 céntimos.

Siete son los impuestos que se cobran bajo el epígrafe de ramos de arancel ajeno, de cuyo total importe se deduce el 40 por 100 para la Hacienda, entregándose los otros nueve décimos a las corporaciones para que fueron creados. Son los siguientes:

Consulado. Consiste este derecho, creado para el sostenimiento del consulado, que se erigió en 17 de Febrero de 1832, en un 1/2 por 100 sobre la importación. Está calculado para 1856 en ps. fs. 19,967—26 céntimos.

Limpia del puerto. El objeto de este impuesto está bien expresado en su título. Todos los buques que entran en el puerto de la capital pagan 1 real por tonelada desde el año de 1849. Se calcula producirá pesos fuertes 4,290—85 céntimos.

Faros. Consiste en un derecho de 4 rs. a 6 pesos que pagan todos los buques que cruzan delante del faro establecido en el castillo del Morro. Se autorizó esta exacción por Real orden de 23 de Julio de 1846. Se presuponen para 1856 ps. fs. 4,964—62 céntimos.

Caminos. El citado arancel de 2 de Agosto de 1849 estableció el pago de 1/2 por 100 sobre la importación con destino a la construcción de caminos. El cálculo de este arbitrio para el corriente año es de ps. fs. 19,967—26 céntimos.

Acueducto. Para la construcción de un acueducto para surtir de aguas a la ciudad de Puerto-Rico se aprobó el impuesto de 1 por 100 sobre los efectos de consumo de la misma por Real orden de 2 de Junio de 1848, desde cuya época administra estos fondos el ayuntamiento, sin que hasta ahora se haya dado principio a la obra. Se calculan para 1856 ps. fs. 16,907—40 céntimos.

Arbitrio local. Se cobra 1/2 de real por cada quintal de peso que pasa por las aduanas de Naguabo, Cabo Rojo, Fajardo, Humacao y salinas de Coamo desde el año de 1829 con destino a obras de ornato y conveniencia pública. Se calcula importará este arbitrio en 1856 ps. fs. 3,608—51 céntimos.

Arbitrio para casillas de resguardo. Por decreto de la superintendencia de 25 de Mayo de 1848 se exigían 2 rs. por bocado de azúcar, ó por 10 quintales, para la atención que expresa el nombre de este impuesto.

La recaudación de las rentas marítimas, cuyos ramos quedan detallados, se verifica por 12 aduanas, de las cuales siete son de primera clase y cinco de segunda. Estas son de escasa importancia: el presupuesto total de ingresos de las cinco por todos ramos solo ascien-

